

## **Capítulo IV**

### **Aspectos legales de la Pornografía y Prostitución Infantil**

#### **4.1.- Documentos Internacionales**

Aunque con anterioridad hice un listado sobre los instrumentos internacionales que existen y que buscan de algún modo eliminar las prácticas sexuales en contra de menores, el documento que marca el rumbo de la legislación en materia de pornografía y prostitución infantil es la Convención de los Derechos de los Niños del año de 1989, que en sus 54 artículos busca la protección de los menores para evitar el maltrato y toda forma de vulneración de sus derechos elementales como seres humanos.

El artículo 34 de la Convención, es el que merece nuestra atención para los efectos de este capítulo, dicho numeral refiere lo siguiente:

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Es de especial consideración lo referido con anterioridad ya que es un precedente y a partir de él, todas las naciones que adoptaron este documento, inician el proceso de adecuación de sus legislaciones, tal como marca el apartado en cuestión.

## **4.2.- Legislación Federal**

### **4.2.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Nuestra Carta Magna consagra la igualdad en relación con la calidad humana, todos los hombres en México son iguales, no existen diferencias o discriminación por cuestiones raciales, ideológicas, partidistas, étnicas y mucho menos por razón de la edad, todos somos considerados seres humanos, grandes o pequeños, la esclavitud no existe en nuestro país, la libertad es una de las máximas fundamentales de la Constitución Mexicana. Prueba de lo anterior está estipulada en los artículos siguientes:

Art. 2o.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Art. 4o.- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos

sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

... El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

... Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Con relación al trabajo, de igual modo la Constitución consagra en el artículo 5, la libertad y el consentimiento que debe existir para que una relación laboral pueda ser establecida, una parte del ordenamiento legal referido afirma: “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123... El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa”<sup>1</sup> de aquí que por jerarquía legal, la ley federal del trabajo, también regula en los artículos 173, 174, 177 y

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2001. México: Colección Jurídica Esfinge.

180, la protección al trabajo de los menores, el cual deberá estar supervisado y sometido a protección especial, regula la edad límite para el trabajo de menores, las jornadas laborales y las obligaciones patronales hacia dichos menores.

#### **4.2.2.- Código Penal Federal**

El Código Penal Federal en su articulado, contiene un capítulo especial donde tipifica la corrupción de menores e incapaces, haciendo claro énfasis al manifestar en su encabezado que el contenido legal versará sobre pornografía infantil, dicho capítulo contiene 9 artículos, haciendo referencia no sólo a la pornografía infantil sino también a la prostitución, esto es que no hace una diferencia en materia capitular entre ambas conductas, sino que las enuncia como una equiparación de hechos, trátase de la realización de un comportamiento o de ambos.

Dicho capítulo reza lo siguiente:

Título Octavo.- Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

Capítulo II.- Corrupción de menores e incapaces. Pornografía infantil y prostitución sexual de menores.

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de

narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 201-bis.- Al que procure o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, lo o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videgrabarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez

a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de tres mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciocho años.

Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años.

Artículo 201-bis-1.- Si el delito de corrupción de menores o de quien no tenga capacidad para comprender el resultado del hecho o el de pornografía infantil es cometido por quien se valiese de una función pública que tuviese, se le impondrá hasta una tercera parte más de las penas a que se refieren los artículos 201 y 201 bis y destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñarlo, hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para ejercer otro.

Artículo 201-bis-2.- Si el delito es cometido con un menor de dieciséis años de edad, las penas aumentarán hasta una tercera parte más de las sanciones a que se refieren los artículos 201 y 201 bis. Si el delito se comete con menor de doce años de edad, las penas aumentarán hasta una mitad de las sanciones a que se refieren los artículos 201 y 201 bis de esta Ley.

Artículo 201-bis-3.- Al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viaje al interior o exterior del territorio

nacional y que tenga como propósito, tener relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de cien a dos mil días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien realice las acciones a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de que persona o personas obtengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años.

Artículo 202.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 203.- Las sanciones que señalan los Artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

Cuando el delito sea cometido por un miembro o miembros de la delincuencia organizada se aplicará, la pena de diez a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa.

Artículo 204.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores y curadores.

Artículo 205.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del territorio nacional, se le impondrá prisión de cinco a doce años y de cien a mil días de multa.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta una mitad.

Esto nos deja claro que en el código sustantivo penal no hay una distinción entre el delito de pornografía infantil y el de corrupción de menores. Se trata de conductas equiparadas, el hecho de no existir una diferencia entre estos comportamientos denota una laguna legal y por dicha falta de precisión, existe inseguridad jurídica, por tecnicismos legales, se puede no encuadrar en la actividad, evadiendo la acción de la justicia.

La figura del “proxeneta” que ya he definido en los capítulos anteriores también está considerada dentro del listado de artículos del título octavo del Código Penal Federal, pero bajo otra denominación, el “proxeneta” es considerado como el tipo penal de “lenocinio” conducta tipificada en un capítulo separado, que me permito añadir para efectos de mejor comprensión.

### Capítulo III.- Trata de personas y lenocinio

Artículo 206.- El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 207.- Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue (sic) a la prostitución;

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 208.- Al que promueva, encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de dieciocho años se le aplicará pena de ocho a doce años de prisión y de cien a mil días multa.

A diferencia de lo dicho respecto del capítulo anterior del código penal, en el caso del delito de lenocinio, existe una explicación reiterada y amplia para poder encuadrar en la conducta y evitar confusiones de naturaleza legal.

#### **4.2.3.- Ley para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

En el mes de abril del año 2000, el gobierno mexicano hace un esfuerzo al modificar la Constitución en su artículo 4to. eliminando la homologación que existía en la concepción de niños y niñas bajo la nomenclatura de niños y plasmando en el texto de la Carta Magna, la distinción entre géneros de niños y niñas, como consecuencia se publica en mayo del mismo año, una ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, este documento es en cierta forma la adecuación legal que México hace de la suscrita Convención de los Derechos de los Niños del año de 1989, en esta ley de 56 artículos se definen ciertos conceptos de carácter importante y se busca garantizar el respeto de los derechos humanos hacia los menores y adolescentes, entre los artículos de importancia, cabe mencionar el 21, que contiene el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser protegidos en su integridad, libertad, del maltrato y abuso sexual, dicho artículo a la letra reza:

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. Constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

- A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.
- B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.
- C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

### **4.3.- Legislación en algunos de los Estados de la República Mexicana**

#### **4.3.1.- El Estado de Guerrero**

El estado de Guerrero, tiene una incidencia muy alta de conductas de pornografía y prostitución infantil, debido a esto, intentando dar cumplimiento a las necesidades que reclama la sociedad civil, el gobierno del Estado decidió elevar los delitos de pornografía y prostitución infantil, a la categoría de delitos graves, es decir aquellos contra los que no procede la libertad bajo caución, pero a pesar de que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero establece desde el año 2002 que la pornografía y prostitución infantil son un delito grave, este problema no se ha erradicado.

Es loable la actuación del Estado de Guerrero, al darle la importancia que merece a esta conducta ilícita, como un primer paso es aceptable y aplaudible, pero si ya estaban en el camino de tipificar este grave problema social, debieron construir bases de gran solidez, un verdadero análisis de política criminal que en verdad contribuyera a erradicar este tipo de actuaciones reprochables, no negaremos que se ha avanzado pero el avance es con paso lento y se puede comparar con construir una casa sobre la arena. Es de llamar la atención de que prácticamente en la definición que tenemos en la legislación sustantiva penal de Guerrero, hallamos una ensalada de acciones, de nuevo el legislador mezcla la conducta de corrupción de menores con la de pornografía y prostitución infantil, aunque si hace diferencia entre pornografía y corrupción de menores contenidos en un mismo artículo y prostitución tratado en un artículo separado, a mi parecer es una copia de lo que la federación en el año 2000 plasma en el Código Penal Federal del que ya hemos hablado, transcribo a continuación los artículos relaciones del código penal del Estado de Guerrero:

Artículo 216. Comete el delito de pornografía: I.- el que promueva, financie, elabore, reproduzca, distribuya, exhiba, venda, arriende, publique, transmita o difunda la representación material de personas en actos sexuales reales o simulados para la gratificación sexual de los usuarios o toda representación de las partes genitales con fines de depravación mediante libros, escritos, pinturas, impresos, anuncios, emblemas, fotografías, películas, audio o video grabación, representaciones digitales computarizadas o por cualquier otro medio.

II.- el que en sitio público y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar a otro u otros, exhibiciones pornográficas o al que lo haga en privado, con la finalidad de que pueda ser visto por otras personas; y III.- el que emplee a una persona para espectáculos exhibicionistas o pornográficos.

Al que cometa este delito se le aplicara de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días de multa

Artículo 216 bis. Comete el delito de pornografía de menores e incapaces: I.- el que promueva, procure, facilite o induzca por cualquier medio el que uno o mas menores de dieciocho años o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, aunque mediare consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal lascivo o sexual, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos o exhibirlos a través de libros, escritos, pinturas, impresos, anuncios, emblemas, fotografías, películas, videograbaciones, representaciones digitales computarizadas o cualquier otro medio.

II.- el que únicamente por saciar sus instintos eróticos sexuales con fines de lucro elabore, organice, fotografíe, grabe, pinte o imprima, actos de exhibicionismo corporal lascivo o sexual, donde participen uno o más menores de dieciocho años o incapaces;

III- el que con fines de lucro o sin el reproduzca, distribuya, venda, arriende, exponga, publicite, transmita o difunda por cualquier medio el material a que se refiere las acciones enunciadas en la fracción I de este artículo; y

IV.- el que por sí o a través de terceros financie, dirija, administre o supervise las actividades por medio de las cuales se realicen las conductas previstas en las fracciones anteriores.

Al que cometa este delito se le impondrá de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días de multa, con excepción de la fracción IV cuya penalidad será de nueve a catorce años de prisión y de mil quinientos a dos mil trescientos días multa.

Artículo 217. Al que procure o facilite a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho a realizar actos de exhibicionismo corporal o prácticas sexuales, al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas o bebidas embriagantes, a la práctica de la mendicidad, a formar parte de una pandilla, asociación delictuosa o delincuencia organizada o a cometer hechos delictuosos, se le aplicará de cinco a diez años de prisión y de ochocientos a mil ochocientos días multa.

Al que emplee a un menor de dieciséis años en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral como cantinas, cabarets o prostíbulos, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cuarenta a doscientos días de multa. En caso de reincidencia se ordenará además, la clausura definitiva del establecimiento.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y debido a ello adquiriera los hábitos o vicios del alcoholismo, del consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, se dedique a la prostitución o prácticas homosexuales o a formar parte de una asociación delictuosa o

delincuencia organizada, la sanción será de ocho a catorce años de prisión y de mil doscientos a dos mil trescientos días multa.

Para los efectos del presente artículo, deberá considerarse como empleado en cantinas, cabarets y prostíbulos, al menor de dieciséis años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier estipendio, gaje, emolumento o gratuitamente preste sus servicios en tal lugar.

No se entenderá por corrupción de menores e incapaces los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobadas por la autoridad competente.

Artículo 217 bis. Comete el delito de prostitución de menores e incapaces:

I.- el que comprometa u ofrezca los servicios de un menor de dieciocho años de edad o incapaz para realizar actos sexuales a cambio de retribución económica, en especie o de cualquier otra índole; y

II.- el que a cambio de retribución económica, en especie o de cualquier índole, tenga relaciones sexuales con persona menor de dieciocho años de edad o incapaz. Al que cometa este delito se le impondrá de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Artículo 218. Comete el delito de lenocinio:

I. El que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal, se mantenga de este u obtenga de él, un lucro cualquiera.

II. El que induzca, solicite o sirva de intermediario a una persona para que con otro, comercie carnalmente o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

III. El que regentee, administre o sostenga indirectamente, prostíbulos, casa de citas, o lugares de concurrencia, expresamente dedicados a explotar la prostitución carnal, virtual o visual, a través de videos, películas, fotografías u otros y obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al que cometa este delito se sancionara con prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa.

Cuando el pasivo sea menor de dieciocho años de edad o incapaz, se aplicara de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa.

En lo que respecta al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el mencionado ordenamiento adjetivo contiene el mayor adelanto ideológico e incluso material me atrevería a decir, cuando de pornografía y prostitución infantil se trata. El hecho de elevar a delito grave lo contenido en el conjunto normativo sustantivo, es de gran valor, desafortunadamente, no ayuda mucho en la lucha contra el abuso sexual infantil, el periódico mexicano “Reforma”<sup>2</sup> publicó que 20 personas fueron detenidas en Acapulco por abusar de menores en el último mes, esto en mayo de 2003, el mismo medio, en entrevista con la directora general del DIF en Guerrero Paula Sánchez Reyna, dio a conocer que se destinarán para el puerto de Acapulco 2 millones de pesos a campañas de prevención de ese delito y que no siente ninguna presión ya que los diputados locales aprobaron el acuerdo para la solicitud de asignar el 30 por ciento del presupuesto para el combate de pornografía y prostitución infantil.<sup>3</sup> Transcribo el artículo 70 del código de procedimientos penales para el estado de Guerrero, para ilustrar lo antes mencionado.

---

<sup>2</sup> GUERRERO, Jesús. “Reforma” “Crece en Acapulco prostitución infantil”. Mayo 12, 2003.

Artículo 70. Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes: homicidio, previsto en los artículos 103, 104 y 108; secuestro, señalado por los artículos 128 y 129; asalto contra un poblado, a que se refiere el artículo 136; violación, señalado por los artículos 139 al 142; robo, contenido en el artículo 163 fracción III, en relación con el 164; extorsión, previsto por el artículo 174 segundo párrafo, cuando sea cometido por agentes policiales; ataque a los medios de transporte, previsto en el artículo 206; rebelión, previsto en los artículos del 229 al 232, con excepción de la parte final del artículo 230; terrorismo, previsto en el artículo 234 en su primer párrafo, y sabotaje, previsto en el artículo 235 fracciones I, II y III, todos del código penal vigente.

También se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes: corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil y prostitución sexual de menores, previstos en los artículos 217, 217-bis, respectivamente; así como el previsto en el artículo 217 bis 3, y el delito de lenocinio cuando se trate del supuesto señalado en el artículo 218, segundo párrafo fracción IV; trata de personas, previsto en el segundo párrafo del artículo 219, contra la administración de justicia cometido por servidores públicos, en la fracción XXIX del artículo 269 y el delito de evasión de presos contenido en el artículo 273, todos del código penal en vigor.

#### **4.3.2.- El Estado de Quintana Roo**

La legislación penal vigente en el Estado de Quintana Roo fue promulgada por decreto en el periódico oficial del Estado en el año de 1975, un año después de la conversión de Quintana Roo a Estado Libre y Soberano, precisamente por eso, al igual que las demás leyes que componen el sistema jurídico estatal, se trata de disposiciones

---

<sup>3</sup> GUERRERO, Jesús. “Reforma” “Piden a Procuraduría combatir prostitución” Marzo 7, 2003.

modernas y de cierto adelanto en materia judicial, con mucha tristeza he de reconocer que en lo que respecta a las necesidades sociales del Estado, cuando de pornografía y prostitución infantil se trata, no se ha llenado el espacio y hay mucho por hacer, es por ello que para tener un marco de comparación para presentar una propuesta seria en material legal, cito lo existente en la legislación sustantiva penal para este tipo de conductas ilícitas.

### SECCIÓN III.- Delitos contra la sociedad

#### TITULO IV.- Delitos contra la moral pública

##### CAPITULO I.- Corrupción de menores

Artículo 191.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años mediante actos sexuales perversos o prematuros o lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o algún otro vicio, se le aplicará de seis meses a cinco años de prisión, de cincuenta o doscientos días multa y se le inhabilitará para ser tutor o curador.

Artículo 192.- Al que emplee a un menor de dieciséis años de edad en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y, además, la suspensión o clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

A los padres o tutores que acepten que los menores sujetos a su patria potestad, custodia o tutela, se empleen en los referidos establecimientos, se les impondrá la pena de prisión prevista en el párrafo anterior, aumentada hasta en una mitad más y se le privará o suspenderá hasta por cinco años en el ejercicio de aquellos derechos y, en su caso, del derecho a los bienes del ofendido.

Para los efectos de este precepto, se considerará que es empleado el menor de dieciséis años que preste sus servicios por un salario, gratuitamente o por cualquier prestación.

Al igual que en las legislaciones ya antes analizadas, la figura de la persona que promueve la prostitución, por englobar la conducta en una síntesis, también está tipificada y como toda la legislación mexicana, conserva el nombre de “lenocinio”, el artículo que lo contiene refiere lo siguiente:

#### CAPITULO II.- Lenocinio

Artículo 193.- Al que explote el comercio carnal de otro, se mantenga de este comercio u obtenga de este modo un beneficio cualquiera, administre o sostenga lugares a explotar la prostitución, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

Si la persona explotada fuere menor de dieciséis años de edad la pena se aumentará hasta en una mitad.

Del análisis del artículo anterior podemos ver que se trata de un artículo vago e impreciso, define una conducta y una agravante, considero que el contenido puede ser más específico y explícito para facilitar la aplicación de la medida, no se trata tampoco de ser extensivos, sino de ser exactos en la definición de la conducta y sus agravantes.

Cabe recalcar que el código penal para el Estado de Quintana Roo, enumera una conducta que no marcan los otros códigos analizados, la trata de personas, entendiéndose esta por el secuestro agravado por el fin de dicha privación de la libertad, el código penal

federal contiene esta disposición dentro del tipo de lenocinio, creo que en este punto podemos encontrar una cierta anticipación por parte del legislador, un avance en la especificación de la norma para encuadrar las conductas, el delito de trata de personas, dice:

#### CAPITULO III.- Trata de personas

Artículo 194.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y de cincuenta a trescientos días multa. Si el ofendido fuere menor de dieciséis años la pena se aumentará en una mitad más.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena de prisión se agravará hasta dos años más y la multa hasta cien días más.

Es de notoria trascendencia la falta de un tipo penal propio para lo que ya hemos definido como pornografía y prostitución infantil, ya que la legislación existente no menciona si quiera la palabra prostitución en el tipo penal de corrupción de menores, a diferencia de la legislación federal y la del Estado de Guerrero que ya he citado, podemos percibir una clara distorsión o quizá evasión del fenómeno social que se trata, como si el legislador no viera la necesidad en la especificación de las conductas. Aunado a lo anterior, menciono que la conducta referida en los artículos *supra* p. 54 no se encuentra clasificada como delitos graves en el código de procedimientos penales, por lo que *contrario sensu*, entendemos que se trata de delitos que se persiguen por querrela de la parte agraviada, si de por si cuando los delitos son graves, es difícil su persecución, más aún cuando se necesita que la víctima vaya a denunciar.

De todo lo anterior podemos concluir que es necesario reforzar las legislaciones tanto federal como las de los Estados de la República, los ensayos publicados por diferentes instituciones no gubernamentales, apoyan mi afirmación, existe en nuestro país, una clara tendencia por parte de las instituciones de gobierno por reforzar el marco legal para el combate de estas conductas ilícitas, así lo confirma la publicación que hace el Senado de la República, quienes especifican dos estrategias, esto dentro del marco del foro internacional de explotación sexual infantil, la Comisión de Equidad y Género propone:

- a) Políticas de combate al delito a través de leyes que permitan una mejor persecución de los criminales, pero que también permitan castigar la demanda a fin de reducir la oferta, capacitando además a los agentes institucionales encargados de la administración y la procuración de justicia, incluyendo a miembros del ejército y las fuerzas policíacas.
- b) Adopción de una ley marco contra la explotación sexual en América Latina promovida por el Parlamento Latinoamericano con el fin de dotar a la región de un instrumento de protección y combate al fenómeno<sup>4</sup>

Es momento de proponer de forma democrática una respuesta a las necesidades de la sociedad, la moneda está en el aire, nuestra tarea es convertirla en realidad, la infancia es el

---

<sup>4</sup> Declaración en el Foro Internacional sobre Explotación Sexual Infantil de la Comisión de Equidad y Género del Senado de la República, celebrado en Tijuana Baja California el 18 y 19 de Agosto de 2003.

futuro de nuestra nación, las flechas indican que el próximo paso para erradicar las conductas de pornografía y prostitución infantil es crear tipos penales que sancionen las conductas y cuyo castigo se aplique a modo de ejemplo para prevenir la comisión de estos ilícitos, la pregunta es ¿es esta la mejor solución?